ITAIT | INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

RR/0072/2022/AI

Recurso de Revisión: **RR/072/2022/AI.**
Folio de Solicitud de Información: **281691022000001**
Ente Público Responsable: **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas.**
Comisionado Ponente: **Rosalba Ivette Robinson Terán.**

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Articulos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

Victoria, Tamaulipas, tres de agosto del dos mil veintidós.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/072/2022/AI**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [redacted], generado respecto de la solicitud de información con número de folio **281691022000001,** presentada ante el **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas,** se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO.- Solicitud de información. El **trece de enero del dos mil veintidós**, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de folio **281691022000001,** ante el **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas**, en la que requirió lo siguiente:

> *"1.-Lista de proveedores a los que se le ha adjudicado directamente cualquier producto, bien o servicio, bajo cualquier figura jurídica por parte del Comité de Compras y Operaciones Patrimoniales u ente homólogo en los ejercicios 2019, 2020 y 2021.*
> *2.-Copia de los contratos de las adjudicaciones que resulten del numeral anterior.*
> *3.-Fallo del Comité de Compras y Operaciones Patrimoniales de las adjudicaciones del numeral anterior*
> *4.-Copia de las Facturas emitidas a favor del sujeto obligado por parte de los operaciones identificadas en los numerales anteriores.*
>
> *Me encuentro en situación de incapacidad motriz ya que estoy en silla de ruedas y me es imposible acudir físicamente a las oficinas del sujeto obligado, por lo cual en caso de que la respuesta exceda los 20 mb permitidos por la plataforma nacional, la misma sea cargada dentro de los servidores electrónicos del sujeto obligado." (SIC)*

SEGUNDO. Respuesta. En fecha **diecinueve de enero del dos mil veintidós,** el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado adjuntó como respuesta, el oficio **número TJA/TRA/030/2022**, en el que manifiesta que adjunta el oficio ***TJA/DAD/029/2022,*** en el que obra una respuesta en los siguientes términos:

> ***UNIDAD DE TRANSPARENCIA***
> *Oficio: TJA/DAD/0292022*
> *Asunto: solicitud de Información*
> *281691022000001*
> *Ciudad Victoria, Tamaulipas a 19 de enero del 2022*
>
> ***LIC. Juana Griselda López Nieto.***
> *Titular de la Unidad de Transparencia y Rendición de Cuentas.*
> *Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas*
> *Presente.-*

RESOLUCIÓN

En atención a su oficio TJA/TRA/027/2022 del 13 de enero del presente año, referente a la solicitud de información pública con número de acuse de recibo 281691022000001, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, le comunico que la información solicitada por el C. [...], se encuentra publicada en el portal de Transparencia del sitio web de este Tribunal bajo la fracción XXVIII, inciso B en los siguientes trimestres:

AÑO	TRIMESTRE	PROVEEDOR
2019	Primero	LEN Asesoría e Ingeniería, S.A. de C.V.
	Tercero	A.J. Sáenz & Cía, S.C.
	Cuarto	Josefina Guzmán Acuña
		Global Standards, S.C.
		Universidad Autónoma de Tamaulipas
2020	Primero	Gilberto Cepeda Canales
2021	Primero	Gilberto Cepeda Canales

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial salido.

Atentamente.

Lic. Carlos Alberto Aranda Jiménez
Director Administrativo." (Sic)

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El veinte de enero del dos mil veintidós, el particular hizo llegar su inconformidad ante el correo electrónico oficial de este Instituto, manifestando como agravio lo siguiente:

"Yo [...], como medio para recibir notificaciones el Sistema de Gestión de medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia y/o el correo electrónico [...], por medio de la presente ocurro a interponer recurso de revisión ante el organismo garante toda vez que la respuesta del sujeto obligado: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas de la solicitud 281691022000001 me causa agravios. Lo anterior debido a que la respuesta que me fuera notificada con el oficio: TJA/TRA/030/2022 de fecha 19 de enero de 2022 violenta mis derechos constitucionales, toda vez que la respuesta o sigue el principio de máxima publicidad, certeza, eficacia, imparcialidad, objetividad y transparencia ya que como podrá constatar el organismo garante el que suscribe solicita información que por Ley tiene que obrar dentro de los archivos del sujeto obligado ya que forma parte de las Obligaciones de transparencia comunes como lo establece el artículo 67 fracciones XXVII, XXVIII y XXXII. Así mismo dentro de la respuesta del sujeto obligado en el oficio: TJA/TRA/030/2022 no contiene facturas, ni copias de los contratos y sus anexos respectivos, estos últimos establecidos como obligatorios ya que los anexos forman parte integral del contrato, como lo establece el criterio de interpretación del pleno 20/10, todo esto previamente solicitado por mi persona en la solicitud con el folio: 281691022000001. Expuesto todo lo anterior atentamente solicito: Se ordene la modificación de la respuesta del sujeto obligado. 2.- Realice de manera oficiosa una búsqueda de probables responsabilidades por el incumplimiento a las obligaciones previstas por ley y demás disposiciones aplicables en la materia y hacerlo del conocimiento de la Auditoría Superior del Estado para que en caso de que así corresponda inicie el procedimiento de responsabilidad respectivo. Lo anterior con fundamento en: Artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 14, 67 XXXII, 159 fracciones IV, XI, XIII de la ley de Transparencia vigente en el Estado. Tengo discapacidad motriz por lo tanto solicito que la información entrega." (Sic)

CUARTO. Turno. En **fecha primero de febrero del dos mil veintidós**, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a la ponencia de la **Comisionada Rosalba Ivette Robinson Terán,** para su análisis bajo la luz del

RESOLUCIÓN

artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Admisión. En **fecha tres de febrero del dos mil veintidós**, la **Comisionada Ponente** admitió a trámite el recurso de revisión, notificando lo anterior al sujeto obligado como a la recurrente a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 168, fracción II, de la Ley de la materia vigente en la entidad.

QUINTO. Alegatos. En **fecha dieciocho de febrero del dos mil veintidós**, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto obligado allegó, ante la oficialía de partes, el oficio TJA/TRA/086/2022, expresando alegatos, en los siguientes términos:

"UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Oficio: TJA/TRA/086/2022
Asunto: Remito contestación del RR/0072/2022/AI
Ciudad Victoria, Tamaulipas a 18 de febrero del 2022

Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de protección de datos personales del Estado de Tamaulipas.

Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de protección de datos personales del Estado de Tamaulipas

Presentes.

En atención al acuerdo recibido vía correo electrónico el día nueve de febrero del dos mil veintidós y dictado por el ITAIT en fecha primero de febrero del año dos mil veintidós, mediante el cual se turnan los asuntos del Recurso de Revisión RR/0072/2022AI presentado el veinte de enero del dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia interpuesto por el C.[...], en contra del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas, dicho acuerdo derivado de la solicitud de información controlada con el número 281691022000001, con fundamento en el artículo 168, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica del Estado de Tamaulipas, acudo a manifestar lo siguiente:

No asiste la razón al recurrente en el sentido de que este sujeto obligado:

Toda vez que, la solicitud de información pública, fue contestada de conformidad con lo contenido en el artículo 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica del Estado de Tamaulipas.

[Transcripción del articulo]

Con lo anterior, se acredita que, contrario a lo expresado por el recurrente, este sujeto Obligado no ha faltado a los principios de:
Máxima publicidad
Certeza
Eficacia
Imparcialidad
Objetividad
Transparencia
Pues se reitera la información que solicita está debidamente publicada y puesta a disposición para ser consultada por la ciudadanía.
En cumplimiento del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica del Estado de Tamaulipas.

Ahora bien, se remitió al C. [...] al formato XXVIII B es, por que ahí se encuentra toda la información consistente en:

RESOLUCIÓN

[.transcripción de la solicitud]

Por otra parte, no se le remitió a la fracción XXXII del artículo 67 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica del Estado de Tamaulipas es porque lo solicitado por C.[...] en la solicitud dice:

1.-Lista de proveedores a los que se le ha adjudicado directamente cualquier producto, bien o servicio, bajo cualquier figura jurídica por parte del Comité de Compras y Operaciones Patrimoniales u ente homólogo en los ejercicios 2019, 2020 y 2021. (BIS)

Esto es, solo solicitó se le informara, de los proveedores que se les ha adjudicado directamente, bajo cualquier figura jurídica por parte del comité de compras y operaciones patrimoniales y ente homólogo en los ejercicios 2019, 2020 y 2021, es decir, no solicitó en ningún momento se le proporcione el padrón de proveedores de la fracción XXXII.

Que, en ningún momento se incumple con el artículo 159 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica del Estado de Tamaulipas, en lo que refiere a la fracción IV del artículo en comento la información publicada en la plataforma Nacional de Transparencia no se encuentra incompleta como lo manifiesta el ciudadano con el recurso interpuesto.

En lo que refiere a la fracción XI, no hubo falta de trámite ya que se le dio respuesta de conformidad con el artículo 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica del Estado de Tamaulipas.
En lo que refiere a la fracción XIII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; Por parte de este sujeto Obligado no se incumplió que si bien los oficios TJA/TRA/30/2022 y TJA/DAD/029/2022. No son mi deficientes ni insuficientes y su claros y objetivos con lo manifestado en los mismos.

De lo anterior, este Órgano Garante puede constatar del SIPOT que la información del formato XXVIIIB, se encuentra publicada como se precisó.

Anexo captura de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como las ligas para ser verificada en el Portal institucional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas, como evidencia de lo manifestado en el párrafo anterior.

Adjuntando 75 fojas útiles por ambos lados, en los que se observan diversas capturas de pantalla en las que va detallando los pasos para el acceso a la Plataforma para la consulta de la información requerida, acreditando la información que obra en la misma, consistente en los contratos, facturas, así como el fallo del comité de Compras y Operaciones Patrimoniales sobre los que versa la solicitud de información.

SEXTO. Cierre de Instrucción. Consecuentemente, **el veintiuno de febrero del dos mil veintidós,** con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción** y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

SÉPTIMO.- Vista al recurrente. Este Instituto, tomando en cuenta que el ente recurrido emitió respuesta complementaria al solicitante, con fundamento en lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia local y comunicó al recurrente que contaba con el término de quince días hábiles, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

RESOLUCIÓN

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

> ***"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.*** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo,* ***las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente,*** *sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja.* ***Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste*** *que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia,* ***dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes*** *en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)*

RESOLUCIÓN

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

Ahora bien, se tiene que el particular requirió se le proporcionara *1.-Lista de proveedores a los que se le ha adjudicado directamente cualquier producto, bien o servicio, bajo cualquier figura jurídica por parte del Comité de Compras y Operaciones Patrimoniales u ente homólogo en los ejercicios 2019, 2020 y 2021. 2.-Copia de los contratos de las adjudicaciones que resulten del numeral anterior. 3.-Fallo del Comité de Compras y Operaciones Patrimoniales de las adjudicaciones del numeral anterior. 4.-Copia de las Facturas emitidas a favor del sujeto obligado por parte de las operaciones identificadas en los numerales anteriores.*

Inicialmente, el sujeto obligado había proporcionado una respuesta en la que hacía del conocimiento que la información requerida se encontraba publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la fracción XXVIII, inciso B, describiendo además, en una tabla, la información desglosada por año, trimestre, y nombre del proveedor; lo que provocó la inconformidad del particular y por consecuencia la interposición del presente medio de impugnación, invocando como agravio **la entrega de información incompleta, la falta de trámite a una solicitud y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.**

Sin embargo, es de resaltar que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dentro del periodo de alegatos, en fecha **dieciocho de febrero del dos mil veintidós**, hizo llegar, ente otros, el oficio número **TJA/TRA/086/2022,** al cual anexó 75 fojas útiles por ambos lados, en los que se observan diversas capturas de pantalla en las que va detallando los pasos para el acceso a la Plataforma para la consulta de la información requerida, acreditando la información que obra en la misma, consistente en los contratos, facturas, así como el fallo del comité de Compras y Operaciones Patrimoniales sobre los que versa la solicitud de información.

Por lo anterior, ésta ponencia, **en fecha veintiuno de febrero del dos mil veintidós,** dio vista al recurrente en el medio electrónico señalado para tales efectos a fin de hacerle de su conocimiento que contaba con el término de **quince días hábiles**, para que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida, interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

RESOLUCIÓN

Por lo que se tiene a la señalada como responsable, modificando con ello lo relativo al agravio manifestado por el particular. En virtud de lo anterior, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 174.***
> ***El recurso será sobreseído, en todo o en parte****, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:*
> ...
> ***III.-*** *El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o* ***revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia****; y…"* (Sic)

De una interpretación del texto citado anteriormente, se entiende que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

Atendiendo a la información anterior, este Instituto de Transparencia determina que en el presente caso se satisface la inconformidad expuesta por el parte recurrente, pues se le proporcionó una respuesta a su solicitud de información de fecha **trece de enero del dos mil veintidós**, por lo que en ese sentido se concluye que no subsiste la materia de inconformidad del promovente.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, **y** Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección – Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

> ***"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO.*** *El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.".*

RESOLUCIÓN

Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. ***Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante.*** *" y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.". Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada,* ***es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios,*** *siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo."(Sic)*

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. *De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic)*

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.

La resolución en que se decreta el sobreseimiento en el juicio, constituye un acto procesal que termina la instancia por cuestiones ajenas al aspecto de fondo planteado. Así, no causa agravio la sentencia que no se ocupa de examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, ya que tal cuestión constituye el problema de fondo planteado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.

Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituyen el problema de fondo, porque aquélla cuestión es de estudio preferente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

De los anteriores criterios se tiene que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

Por lo anterior expuesto, se considera que el actuar de la señalada como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones del recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad del particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174,

fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

Con fundamento en lo expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, **deberá declarase el sobreseimiento del recurso de revisión** interpuesto por el **particular**, en contra del **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así la pretensiones del recurrente.**

TERCERO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter, por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información en contra del **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas,** de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y

RESOLUCIÓN

Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16.**

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado **Humberto Rangel Vallejo,** y las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la tercera de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla,** Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada

Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada

Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla.
Secretario Ejecutivo.

DSRZ

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/072/2022/AI.

RESOLUCIÓN